

José Manuel SUÁREZ ROBLDANO
Magistrado

• **ENUNCIADO:**

Se pretende la inscripción en el Registro Mercantil correspondiente de una sociedad de responsabilidad limitada escriturada con la denominación social siguiente: «Internet.com S.L.». Los socios o partícipes de la entidad dudan sobre si la denominación elegida, que lo ha sido justamente por lo llamativa que ante el público puede ser, en este momento, la referida razón social, puede o no plantear problemas de identificación con el resto de denominaciones admitidas en el derecho y si el Registrador Mercantil admitirá o no, en su función calificadora, dicha mención societaria.

Debe tenerse en cuenta que, con anterioridad a la inscripción pretendida, ya existen en el Registro Mercantil, sin haber sido denegadas en su día, las siguientes: «Internet S.A.» e «Internet Centre S.L.».

• **CUESTIONES PLANTEADAS:**

a) ¿La adición del término «.com» a la denominación Internet puede considerarse diferenciación identificativa suficiente desde el punto de vista gráfico y fonético?

b) ¿Cabría aducir en la solicitud de inscripción formulada ante el Registrador que el referido término «.com» al posible valor normativo de dicha identificación y utilización como un uso de comercio universal para la identificación, junto a otros elementos, de los usuarios de la red?

c) Cuestión sobre los posibles conflictos entre signos distintivos y nombres de dominio.

• **SOLUCIÓN:**

a) Pese al marasmo legislativo ya existente con anterioridad y agravado desde la caracterización de la economía digital como elemento a considerar en las relaciones económicas y comerciales mundiales a través de la red, la adición del término «.com» no puede considerarse, por sí mismo, falto de la necesaria identificación como para denegar la inscripción de la denominación social considerada antes.

La referida mención, añadida al término Internet no se opone a las prohibiciones de coincidencia establecidas en los artículos 400 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil (RRM) en tanto que no induce a error o a confusión en el tráfico mercantil sobre la identidad, clase o naturaleza de la sociedad o entidad, no pudiendo considerarse como accesorio o genérico el término añadido «.com» ni que se oponga la prohibición registral de prescindir de las indicaciones relativas a la forma social o de aquellas otras cuya utilización venga exigida por la Ley.

Además, debe considerarse que la existencia de nombres de dominio, de los que luego o más adelante hablaremos, y de su exclusividad, opera solamente en su propio ámbito de aplicación, al igual que ocurre con las marcas o nombres comerciales. Si la denominación social viene a identificar a un sujeto de derecho, y las marcas tienen como finalidad distinguir en el mercado los productos o servicios de una persona frente a otra, o el nombre comercial identificar a una persona física o jurídica en el ejercicio de su actividad empresarial, la denominación del nombre de dominio en Internet tiene la finalidad de identificar a un usuario de la red. Estima la doctrina registral que, por lo tanto, cada una de ellas se desenvuelve en su propio campo de aplicación en el que pueden excluirse recíprocamente.

b) No debe alegarse dicha circunstancia, pese a que pueda considerarse de oficio por el Registrador Mercantil en su labor de calificación de la escritura pública societaria que se le ha presentado, puesto que, si se estimase existente dicho uso comercial con el valor derivado de lo establecido al efecto en los artículos 408.3 del RRM, 1.º 3 en su segundo párrafo y 2.º del Código de Comercio, podría considerarse como normativo o como regla de aplicación jurídica consuetudinaria en el ámbito comercial o mercantil, derivándose la obligada consecuencia consistente en tener que prescindirse del término «.com» impuesto por la Ley, estimándose como no identificativa la denominación pretendida al no tenerse en cuenta dicho término. En todo caso no se trata de uso de comercio, en el sentido legal, sino de la utilización de término en un sentido meramente facultativo u opcional.

c) Pese a lo que se ha indicado en el primero de los apartados de este cuestionario, es lo cierto que los nombres de dominio en Internet tienen la misión de identificar universalmente a un usuario conectado a la red al que se la vincula.

Existen unos nombres conocidos como genéricos, tales como «.com», «.net» u «.org», así como los correspondientes al código de cada país (en España «.es») que son los denominados dominios de primer nivel que están administrados por una organización supranacional que se denomina ICANN, responsable a nivel mundial de los nombres y direcciones de Internet, administrando cada subadministrador los nombres o códigos de cada país. ICANN se encarga desde el año 1999 de ser el registro único y el administrador del registro respecto de las categorías de nombres de dominio, acreditando a las entidades registradoras que cumplan los requisitos exigidos por aquella entidad.

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) se encarga de coordinar el sistema de nombres de dominio y los derechos de la propiedad industrial sobre signos distintivos (marcas, nombres comerciales y rótulos).

El ICANN citado, siguiendo las directrices de la OMPI al respecto, ha establecido un procedimiento administrativo de solución de controversias, incorporado a los contratos de registro entre el ICANN y los diversos registradores acreditados ante él, estableciéndose, en primer lugar, una reclamación sobre marcas ante uno de los proveedores de servicios aprobados o ante la misma OMPI. La existencia del referido procedimiento administrativo obligatorio no impide al reclamante ni al titular del nombre de dominio acudir a la vía judicial ante los órganos estatales competentes antes o después de su tramitación. La resolución dictada en el procedimiento administrativo sobre la cancelación o la transferencia del registro sólo se ejecuta si transcurridos 10 días no se acredita por el titular del nombre de dominio que ha emprendido acciones judiciales contra el reclamante en la jurisdicción a la que se sometió en el procedimiento administrativo (normalmente el de la sede del titular

del nombre de dominio o de la entidad de registro). Por supuesto, la cancelación o transferencia de un nombre de dominio se realizará como consecuencia de una orden judicial en tal sentido.

En España, se han establecido normas con la finalidad de evitar en lo posible los conflictos a que esa diversidad de ámbitos de aplicación dan lugar respecto a los nombres con el código «.es». Así se establece por la normativa del Ministerio de Fomento que para la asignación de los nombres de dominio en España se procurará, aunque sin precisar el modo concreto, la necesaria coordinación con el Registro Mercantil Central y la Oficina Española de Patentes y Marcas, prohibiéndose de forma expresa los nombres de dominio que se asocien de forma pública y notoria a los de las sociedades o de las personas jurídicas de tipo societario, o los reproduzca literalmente. En el caso de coincidencia del nombre de dominio y denominación social de la misma persona jurídica procede acceder al Registro Mercantil la razón social antes referida.

• **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- **Resolución DGRN de 10 de octubre de 2000.**
- **Código Civil, art. 3.º.**
- **Ley 2/1995 (LSRL), art. 2.º 2.**
- **Reglamento del Registro Mercantil, arts. 400, 403, 406 y 408.**
- **Orden de 30 de diciembre de 1991 (Registro Mercantil Central), art. 10.3.**
- **Orden del Ministerio de Fomento de 21 de marzo de 2000 (Sistema y asignación de nombres de dominio de Internet), art. 7.º.**